



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 50-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO AVANCE CIUDADANO (PAC), EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

VISTO: El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

VISTA: La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "Movimiento Ciudadano Voluntario (MCV)", mediante instancia de fecha 28 de julio de 2021;

VISTA: El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral;

RESOLUCIÓN No. 50-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO AVANCE CIUDADANO (PAC), EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

VISTA: La Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

VISTA: La instancia de fecha 8 de agosto de 2023, depositada por la organización política en formación "Partido Avance Ciudadano (**PAC**)", a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral contentiva del recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación;

VISTO: El oficio No. JCE-SG-CE-10663-2023 de fecha 28 de julio de 2023, por medio del cual la Secretaría General de la Junta Central Electoral notificó a la organización política en formación "Partido Avance Ciudadano (**PAC**)", la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, cuya notificación fue recibida en fecha 1 de agosto de 2023.

I.-Hechos y antecedentes del presente caso:

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de julio de 2021, la organización política en formación "Partido Avance Ciudadano (**PAC**)", depositó a través de la Secretaría General de este órgano una instancia contentiva de una solicitud de reconocimiento. En ese sentido y, una vez apoderado de dicha solicitud, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Partidos Políticos y demás áreas vinculadas con los trabajos atinentes al proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, procedió a realizar los análisis, verificaciones y comprobaciones de los requisitos y formalidades que exige la ley para el otorgamiento del reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que, luego de concluidos los trabajos por parte de la Dirección de Partidos Políticos y las demás áreas en relación con el presente caso, fue presentado el informe correspondiente y, por ello, mediante el acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, conoció del indicado informe, el cual fue remitido al Pleno para que conociera y decidiera al respecto. En ese sentido, la Junta Central Electoral, luego de evaluar el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento depositada por la organización política en formación "Partido Avance Ciudadano (**PAC**)", comprobó que la misma incumplió los siguientes requisitos:

8	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)
9	Base de datos de los electores en medios magnéticos
11	Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.

NAUS

RESOLUCIÓN No. 50-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO AVANCE CIUDADANO (PAC), EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que, a raíz del incumplimiento de los indicados requisitos por parte de la organización política en formación la organización política en formación, "Partido Avance Ciudadano (**PAC**)", la Junta Central Electoral, en fecha 24 de julio de 2023, dictó la Resolución No. 36-2023, por medio de la cual rechazó la solicitud de reconocimiento de varias organizaciones políticas, incluida la hoy recurrente.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, la organización política en formación "Partido Avance Ciudadano (**PAC**)", mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2023, suscrita por Julio Alberto Infante Díaz, (presidente), Lic. Adelina Isaura García, Secretaria de Finanzas y Yinet Difo, Secretaria General depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpusieron un recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 15 de agosto de 2023, conoció y decidió acerca de los términos del indicado recurso de reconsideración, cuyas motivaciones y decisiones de este órgano se establecen a continuación:

II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

II.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia

RESOLUCIÓN No. 50-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO AVANCE CIUDADANO (PAC), EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación”.

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

“Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana”.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

“25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos”.

RESOLUCIÓN No. 50-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO AVANCE CIUDADANO (PAC), EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

"Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto".

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

"Artículo 20.- Efectos del reconocimiento. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral. Párrafo.- La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este órgano

RESOLUCIÓN No. 50-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO AVANCE CIUDADANO (PAC), EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

“Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos. Párrafo II.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza”.

II.2.-Sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

“Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es *“el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa”*; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

RESOLUCIÓN No. 50-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO AVANCE CIUDADANO (PAC), EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

CONSIDERANDO: Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 1 de agosto de 2023, mediante notificación marcada con el No. JCE-SG-CE-10663-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 8 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una relación de hechos, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, por lo que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

II.3. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que la parte recurrente plantea como fundamento de su recurso, lo siguiente:

"Muy respetuosamente los suscribientes, en representación del Partido Avance Ciudadano (PAC), mediante la presente Instancia, les solicitamos la Revisión de la referida Resolución, que rechaza el Reconocimiento de nuestro partido, ya que en la fecha 17-02-2023 fue depositado el expediente completo, y el mismo fue monitoreado desde un principio por la Dirección de Partidos Políticos de esa honorable Junta Central Electoral, con una representante, la cual le fue asignada a nuestro partido, manteniéndonos al tanto del mínimo documento que debíamos depositar, por lo que, entregando toda la documentación del referido departamento, dimos cumplimiento a todos los requerimientos que establece la ley 33-18.

En base a lo anteriormente expuesto, solicitamos que la Junta Central Electoral ponga en agenda la Audiencia Pública, la Revisión de dicha medida para que sea reconocido nuestro partido, salvo su mejor parecer".

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, la Junta Central Electoral tiene a bien dar una respuesta a cada uno de los mismos; en ese sentido y, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del

RESOLUCIÓN No. 50-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO AVANCE CIUDADANO (PAC), EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



cumplimiento o no de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

CONSIDERANDO: Que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de la Junta Central Electoral, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley, específicamente los siguientes aspectos:

8	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)
9	Base de datos de los electores en medios magnéticos
11	Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Central Electoral, luego de realizar el trabajo de gabinete correspondiente al expediente de la organización política en formación "Partido Avance Ciudadano (PAC)", comprobó, fruto del cruce informático que, resultaron sesenta y un mil seiscientos treinta y siete (61,637) cédulas de identidad y electoral, hábiles, por lo que le faltó la cantidad de diecisiete mil ochocientos noventa (17,890) electores para completar el dos (2%) por ciento requerido por la ley, que son setenta y nueve mil quinientos veintisiete (79,527). De igual forma y, con relación a las direcciones que fueron aportadas, se pudo comprobar lo siguiente: Datos sin indicar la calle (3,691) tres mil seiscientos noventa y uno. En ese mismo sentido, se pudo comprobar que existen datos sin número de casa (12,575) doce mil quinientos setenta y cinco. Datos sin sector (29,861) veinte nueve mil ochocientos sesenta y uno. Asimismo, este órgano procedió a realizar un análisis de las directivas que fueron depositadas y se pudo comprobar que existen un total de once (11) cédulas de identidad y electoral incompletas.

CONSIDERANDO: Que, en base a las razones previamente expuestas, resulta evidente y comprobable que la Junta Central Electoral, al momento de examinar y analizar de manera exhaustiva el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento que fue depositada por la recurrente, no ha incurrido en ningún tipo de inobservancia ni violación a ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el proceso de

RESOLUCIÓN No. 50-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO AVANCE CIUDADANO (PAC), EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



reconocimiento; por el contrario, se ha comprobado que el recurrente no ha dado cumplimiento a las previsiones de la ley y, por lo tanto, a este órgano electoral no le han sido aportados, de manera completa los documentos, informaciones y pruebas sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los requisitos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

CONSIDERANDO: Que asimismo, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2023 por Julio Alberto Infante Díaz, (presidente); Lic. Adelina Isaura García, Secretaria de Finanzas y; Yinet Difo, Secretaria General, en representación de la organización política en formación, **Partido Avance Ciudadano (PAC)**, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

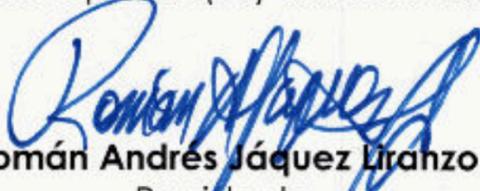
TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 50-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, PARTIDO AVANCE CIUDADANO (PAC), EN FECHA 8 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Alfagracia Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General